

01-09-1939 DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL LAS "CUMBRES DE MAJALCA", CHIH.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 18 y 41 de la Ley Forestal de 5, de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que el aumento cada vez mayor de la población en las Entidades Federativas de la República, demanda el acondicionamiento de lugares que por su belleza natural, variedad de su flora y condiciones orohidrográficas son propias para establecer centros de recreo y distinción;

Considerando, que actualmente existen muy pocos bosques que satisfagan las necesidades de cada población y que estos mismos han venido siendo seleccionados desde tiempos muy remotos por los habitantes de la región, como sucede en el caso de los terrenos conocidos con el nombre de Cumbres de Majalca, que son frecuentemente visitados por los vecinos de la ciudad de Chihuahua y poblaciones inmediatas, los cuales se encuentran expuestos a perder su bello aspecto actual, por causa de explotaciones indebidas de las masas forestales que en esos terrenos se encuentran, sin tenerse en consideración el beneficio que dichas masas reportan a la colectividad;

Considerando, que los terrenos Cumbres de Majalca, debido a su interesante constitución geológica, así como por su aspecto forestal constituyen un centro de solaz que amerita sean cuidados y conservados debidamente, no tan sólo como sitio de recreo, sino también porque en ellos tienen su origen varios arroyos que con sus aguas alimentan el gasto de los ríos Chuvíscar y Sacramento, aguas que son aprovechadas por los habitantes de la región para usos domésticos, agrícolas e industriales;

Considerando, que es indispensable también conservar la vegetación forestal que cubre los terrenos denominados Cumbres de Majalca, pues dicha vegetación impide la erosión de los mismos terrenos en pendiente, que sería causa de graves perjuicios, alterándose el régimen hidráulico y el arrastre de los propios terrenos, por todo lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parkea Nacional destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna silvestres, con el nombre de "Cumbres de Majalca", los terrenos conocidos con el mismo nombre y que se encuentran ubicados en el Municipio de Chihuahua, limitados como sigue:

Tomando como punto de partida el cerro Escobas, se sigue con rumbo N. 36° 37' E. hasta el cerro Alto Cañón, continuando con rumbo N. 52° 07' E. hasta el cerro de la Puerta; de ahí, con rumbo N. 41° 10' W. hasta el cerro de Almiceres; de ahí se sigue con rumbo S. 41° 40' 56" W. hasta el cerro Cañón, continuando con rumbo S. 43° 33' 45" W. hasta la mojonera Klondyke; de aquí, con rumbo N. 84° 13' W. hasta la mojonera Esquina; de este punto con rumbo N. 0° 6' 57" W. hasta Punta Esquina; de donde se continúa con rumbo S. 75° 16' 21" W. hasta la mojonera Charcos de Agua; después, con rumbo S. 8° 44' 34" E. hasta la mojonera Esquina A; de donde se sigue con rumbo N. 76° 28' 11" E. hasta el cerro Fortuna o Colorado; de este punto, con rumbo N. 19° 26' 26" E. hasta el cerro Escobas, que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su cuidado la conservación y el acondicionamiento del Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno Local, por lo que respecta a los gastos y obras que demanden su conservación y acondicionamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los terrenos comprendidos en los linderos que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del mencionado Parque.

ARTICULO CUARTO.- Dentro del Parque Nacional queda estrictamente prohibida la caza, y la explotación comercial de productos forestales.

ARTICULO QUINTO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca en cooperación con las autoridades del Estado, las Municipales y propietarios que resulten afectados, procederá a instalar los viveros fijos de reforestación en aquellas zonas que lo ameriten.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.